MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5045 **DE** 20-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S. con NIT 901.246.090-8"**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6],

---

[1] "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*".

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier*

***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7]*"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8]Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9]Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10]Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** (en adelante "la Investigada"), identificada con **NIT 901.246.090-8**, habilitada mediante Resolución No. 216 del 24 de mayo de 2019, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** incurrió en irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre la cual se destaca:

(i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente y la documentación aportada por la investigada, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa de transporte de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento previamente establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, señala:

> *(…) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (…)*

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

> *"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(…) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente ;g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[12]:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(…)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(…)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte,

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realice una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera, a continuación, a manera de ejemplo se desarrollará una de denuncias así:

18.1.1 De la denuncia presentada mediante radicado No. 20245341865772 del 4 de diciembre de 2024.

Mediante radicado No. 20245341865772 del 4 de diciembre de 2024, el señor Carlos Infante presentó queja ante esta Superintendencia contra la empresa **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** bajo los siguientes argumentos:

"(…) El día 09 de octubre de 2023 la transportadora Vallemar me contrato para que le entregara una mercancía en Valledupar. Yo le hice el servicio conductor Leonardo Maldonado, tal como aparece en el manifiesto.

Al día siguiente sea 10-10-2023 la empresa Vallemar me volvió a contratar para tro servicio B/quilla a Granada Meta, yo le entregue la mercancía a satisfacción del cliente luego pase a cobrarles los saldos de los 2 manifiestos y la empresa sale con evasivas, no han pagado desde el día 10 de octubre de 2023 a la fecha diciembre 4 de 2024 y por último no contestan el teléfono."

En relación con las operaciones de transporte realizadas en el vehículo de placas USB964, el peticionario allegó a esta entidad copias de los manifiestos electrónicos de carga, los cuales se relacionan a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 5045 **DE** 20-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

COLOMBIA VIDA Transporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.

Nit: 9012460908
Carrera 56 A N° 76 - 27, Interior 202
Tel: 3136952680 - 147691269 ITAGUI ANTIOQUIA

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : MBQ5094

Autorización: 83292792

FECHA y HORA RADICACION 2023/10/09

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE
2023/10/09	General	BARRANQUILLA ATLANTICO		VALLEDUPAR CESAR

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
CARLOS ARTURO INFANTE	19348682	CARRERA 40C N 177	3102436	BOGOTA BOGOTA D.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	PesoVacio	PesoVacioRemolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F.Vencimiento SOAT
USB964	FORD			2	3000	0	860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	85809218	2024/06/11

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
LEONARDO MALDONADO	1022334562	CALLE 65SUR N 104 40 BOSA RECREO	3118377 0	C2-1022334562	BOGOTA BOGOTA D. C.
CONDUCTOR Nro. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
CARLOS ARTURO INFANTE	19348682			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueño Poliza
RBQ6127	Kilogramos	1,000.00	Carga Normal Permiso INVIAS:	Varios ICOPOR	003101	9007214169 SISTEMA CONSTRUCTIVOS BARRANQUILLA BARRANQUILLA ATLANTICO	9007214169 OBRA VALLEDUPAR VALLEDUPAR VALLEDUPAR CESAR	Empresa de Transporte

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	900,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	9,000.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	891,000.00
VALOR ANTICIPO	630,000.00
SALDO A PAGAR	261,000.00

LUGAR DE PAGO: YUMBO VALLE DEL CAUCA — FECHA: 2023/10/11

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: NOVECIENTOS MIL PESOS

Si es victima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL
SIN FIRMA

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL
SIN FIRMA

Imagen No. 1. Extraído de la queja 20245341865772.

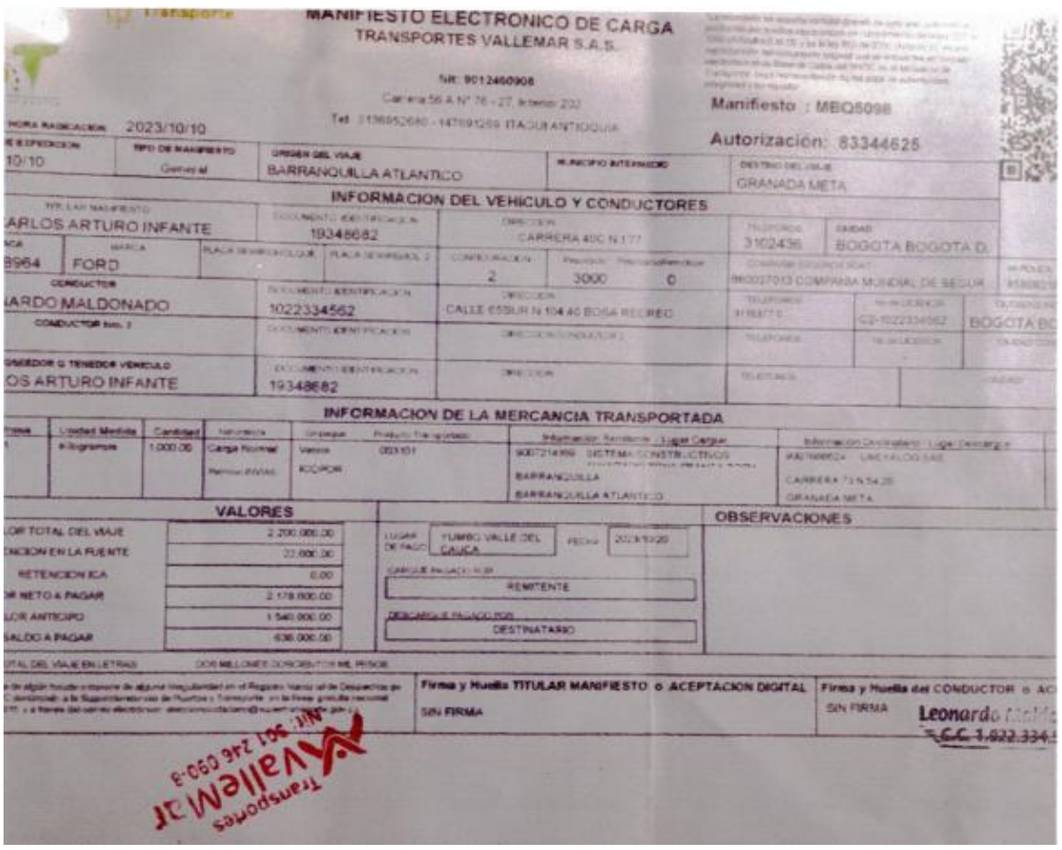

Imagen No. 2. Extraído de la queja 20245341865772.

Asimismo, ante esta entidad se han radicado varias denuncias contra la empresa **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S**., debido a la presunta falta de pago del saldo correspondiente al valor pactado por las operaciones de transporte efectuadas. Estas operaciones están debidamente respaldadas por los manifiestos electrónicos de carga que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No 5045 **DE** 20-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Quejoso	Radicado	Manifiesto	Fecha del manifiesto / servicio	Anticipo	Saldo	Fecha de queja	Conclusión preliminar
Alberto Peña Fernández	20245341939262 20255340002152	MY7238 MY7347	01/11/2024 12/12/2024	No legible en los PDF aportados	No legible e los PD aportados	26/12/2024 08/01/2025	De los documentos aportados se advierte reclamación expresa por falta de pago respecto de los manifiestos MY7238 y MY7347, indicando que habían transcurrido más de 30 días desde la radicación de cumplidos sin evidenciarse pago del saldo.
Camilo Martínez	20255340141462	MY6621	20/04/2024	$3.213.000	$1.377.000	18/01/2025	Para la fecha de la queja ya había transcurrido ampliamente el término legal sin acreditarse pago del saldo; el manifiesto evidencia anticipo y saldo a pagar, y el quejoso afirma que no obtuvo respuesta efectiva de la empresa.
Juan Camil Gil Culma	20255340155402	MY7280	14/11/2024	No visible en el PDF radicado	No visible e el PD radicado	22/01/2025	El quejoso reporta que se pagó un anticipo y quedó un saldo pendiente que no había sido cancelado a 22/01/2025; para esa fecha ya habían transcurrido más de cinco días hábiles desde la operación reportada.
Marco Fid García Marín	20255340279432	MY7209	24/10/2024	$1.500.000	$700.000	26/02/2025	El manifiesto MY7209 muestra saldo pendiente de $700.000. A la fecha de la queja ya había transcurrido con amplitud el plazo legal sin prueba de pago. Además, el peticionario informa un segundo viaje con otro saldo pendiente, aunque en tu cuadro base solo figura MY7209.
Julio Enrique Huertas Torres	20255340289282	MY7301	22/11/2024	$3.165.400	$1.356.600	01/03/2025	El peticionario afirma que el viaje fue entregado exitosamente el 25/11/2024 y que el saldo no fue pagado pese a múltiples correos enviados en diciembre de 2024 y enero de 2025; a la fecha de la queja había transcurrido ampliamente el término legal.
German Guillermo Argoti Oñate	20255340391152	MY7274	13/11/2024	$4.340.000	$1.860.000	29/03/2025	El manifiesto MY7274 evidencia saldo a pagar de $1.860.000, y la queja refiere que, luego de aproximadamente cuatro meses, la empresa no había realizado el pago ni atendido llamadas o correos.

Quejoso	Radicado	Manifiesto	Fecha del manifiesto / servicio	Anticipo	Saldo	Fecha de queja	Conclusión preliminar
Eduardo Robayo Jiménez	20255340474132	MY7218	26/10/2024	$2.380.000	$1.020.000	22/04/2025	El quejoso afirma que el viaje fue realizado y entregado sin novedad, que el saldo pactado era de $1.020.000 y que nunca fue pagado; para la fecha de la denuncia ya había transcurrido ampliamente el término legal. La misma queja también refiere un segundo viaje con manifiesto MY7377 y saldo pendiente adicional, aunque en tu cuadro base solo aparece MY7218.

Tabla No. 1 Relación de quejas presentadas ante esta Superintendencia y manifiestos de carga expedidos por la empresa **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.**

En virtud de lo expuesto y conforme a los elementos probatorios recaudados en el curso de la actuación administrativa, se logró establecer que, de manera presuntiva, la sociedad **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** habría incurrido en el incumplimiento de los plazos legales establecidos para la cancelación de las sumas pactadas por concepto de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga. Dichos pagos, según lo dispuesto en la normativa vigente, deben efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía transportada.

Esta presunta omisión se desprende tanto de la documentación allegada por la empresa investigada como de los registros contenidos en los manifiestos electrónicos de carga previamente relacionados, los cuales evidencian que, en múltiples ocasiones, no se realizó el pago oportuno de los saldos correspondientes a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte de carga.

De acuerdo con los hechos descritos en las quejas presentadas ante esta entidad, se advierte que, para las fechas en que se formularon dichas reclamaciones, no se había efectuado la cancelación de los valores adeudados, lo que pone de manifiesto una posible transgresión a las obligaciones contractuales y legales que rigen la actividad transportadora.

En consecuencia, se configura un presunto incumplimiento por parte de **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S** de la obligación de realizar el pago de los saldos pactados dentro del término legalmente establecido, en el marco de las operaciones de transporte amparadas por los manifiestos de carga mencionados.

Esta conducta se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio, el cual establece las condiciones de funcionamiento de las empresas de transporte público, incluyendo la celebración de contratos de vinculación con los propietarios de los vehículos.

Asimismo, se vulneran las disposiciones contenidas en el Decreto 1079 de 2015, específicamente en sus artículos 2.2.1.7.4.4, que regula el contrato de vinculación del equipo; 2.2.1.7.6.6, que establece las condiciones de pago por parte de las empresas de transporte; y 2.2.1.7.6.9 en sus literales e) y g), que

contempla las obligaciones de las empresas frente a los propietarios de los vehículos vinculados.

Finalmente, los hechos descritos se enmarcan en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que contempla como infracción sancionable cualquier conducta que, sin tener asignada una sanción específica, constituya una violación a las normas que regulan el transporte público terrestre automotor de carga.

En consecuencia, esta Dirección procederá a iniciar formalmente investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S., con el fin de determinar la existencia de responsabilidad por la presunta infracción a las disposiciones legales que rigen el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa, **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.,** presuntamente

(i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO UNICO: Del análisis del material probatorio recaudado en el marco de esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901.246.090-8**, presuntamente infringió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga amparadas en los manifiestos relacionados en el acápite 18.1 del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

VIGÉSIMO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** con **NIT 901.246.090-8** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos

2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** con **NIT 901.246.090-8,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este Acto Administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo.

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S

PARÁGRAFO. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.** con **NIT 901.246.090-8.**

ARTÍCULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[13].

---

[13] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante Acto Administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este Acto Administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 5045 **DE** 20-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cuentajcvallejo@gmail.com, recursos@transportesvallemar.com[14]
Dirección: carrera 56 a no. 76 - 27[15]
Itagüí - Antioquia

Proyectó: Laura Alejandra Burgos Escobar - Contratista DITTT
Revisó: Pablo Andrés Sierra Pulido – Profesional especializado DITTT

[14] Autorizado en VIGIA.
[15] Autorizada en VIGIA.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 14:56:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vhQR3rZ7g9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.
Nit : 901246090-8
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 216340
Fecha de matrícula: 18 de enero de 2019
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 50 86 07 IN 201
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : cuentajcvallejo@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3147691269
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3147691269

Dirección para notificación judicial : CR 50 86 07 IN 201
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : cuentajcvallejo@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 15 de enero de 2019 de Accionistas de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019, con el No. 132700 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 137172 de 10 de julio de 2019 se registró el acto administrativo No. 216 de 24 de mayo de 2019, expedido por Ministerio De Transporte en Medellin, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: Ejecutar y desarrollar cualquier acto lícito de comercio.

En especial, realizará las siguientes actividades. La compañía tendrá como objeto social:

1. Transporte nacional e internacional de carga líquida o seca, y pasajeros con los países que Colombia tenga suscritos pactos o tratados internacionales.

2. Transporte público de carga en vehículos de propiedad de los accionistas, o de terceros que se afilien a ella, en todas las rutas del país.

3. Además, podrá dedicarse a la compra y ventas de vehículos nuevos y usados, bienes raíces, así como también comprar automotores para transporte de pasajeras que serán afiliados a empresas que estén legalmente constituidas para prestar este servicio público.

4. Importar, exportar productos, partes, vehículos o servicios inherentes al ramo o sus afines.

5. Transporte de hidrocarburos y sus derivados, comercialización de crudo y refinación (en todas sus etapas).

En desarrollo de su objeto social principal, la empresa podrá:

a. Nacionalización de toda clase de embarques en puerto aéreo, marítimo, fluvial y/o terrestre de la República de Colombia, despacho y embarques de mercancías o bienes de cualquier naturaleza, adquisición, posesión, distribución, importación y exportación, comercialización y tráfico de artículos fungibles y no fungibles.

b. Toda actividad lícita relacionada con la importación y exportación de toda clase de maquinaria y equipo en general, en desarrollo de su objeto social.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

c. Representar y agenciar a firmas nacionales y extranjeras.

d. Gestionar licencias de importaciones y permisos de exportaciones, adquirir concesiones, explotarlas, generar patentes a título individual, comercial o estatal, transportar las materias primas, maquinaria y equipos, utilizados en la exploración, perforación y/o explotación, refinación de la actividad de hidrocarburos, minera o energética en todas sus clases, pudiendo desarrollar negociaciones o actividades anexas, derivadas o vinculadas con las que constituyen su objeto principal.

e. Disponer la comercialización y distribución nacional e internacional de productos generados por la actividad petrolera (hidrocarburos y sus derivados), mineros y energéticos.

f. Fabricación de herramientas para industria de petróleo y sector de la minería.

g. Alquiler de equipo para servicios en el sector hidrocarburos, minero y energético.

h. La prestación de servicios técnicos en la inspección, vigilancia, control, verificación, muestreo y análisis físico y químico de toda clase de productos minerales para establecer su peso, calidad y demás características técnicas, servicios que consisten principalmente en las inspecciones, controles, análisis de productos de suelo, tratamientos químicos industriales, tratamientos de aguas, análisis de hidrocarburos, análisis de lubricantes y en la expedición de certificados de peso, calidad, cantidad y otros. Pudiendo la sociedad obrar como perito y rendir toda clase de dictámenes periciales en relación con las actividades antes anotadas.

6. Esta sociedad podrá presentarse a licitaciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales y otorgar todas las garantías que las ofertas y los contratos que se le adjudiquen requieran, o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal.

7. La participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución y ventas de productos y/o artículos de todo tipo.

8. Dar o recibir dinero en mutuo, con o sin intereses, garantizarlo y con tal fin gravar la totalidad o parte de los bienes.

9. Contratar préstamos, aceptar, endosar, asegurar o descontar letras de cambio, pagarés, libranzas y demás títulos valores e instrumentos negociables y ejecutar todas las operaciones de crédito relacionadas con el desarrollo de sus negocios sociales.

10. Abrir, mantener y mover cuentas bancarias bajo la firma de la empresa Transportes Vallemar S.A.S., y celebrar con esta clase de establecimientos de crédito, compañías aseguradoras u otras, si es nacionales o extranjeras, operaciones financieras, de crédito y en general las necesarias y convenientes para el normal cumplimiento del

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

objeto social y para la administración, custodia y conservación de los bienes de la empresa, de los que pongan a su cargo.

11. Investir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales.

12. La inversión de la construcción, dentro de los cuales se incluye, instalación, montaje, transporte, la comercialización de toda clase de productos para la construcción, como materias primas y manufacturados, fabricación de equipos homologados para transporte en general o para almacenamiento de productos sólidos, líquidos o gases en diversos materiales.

(SIC)30. El transporte de maquinaria pesada en cama baja y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, transporte de mercancías sobredimensionales, extralargas, extra altas, y extra pesadas.

31. La participación directa o como asociada, en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos, artículos metálicos, acero, hierro, carbón, acero, al carbón, aluminio, de plástico, de papel, de cartón, de vidrio, de caucho o de sus combinaciones.

32. El alquiler de equipos dirigidos a diversos sectores, alquiler de maquinaria liviana y pesada, alquiler de materiales o maquinaria sencilla para construcción.

33. Realizar inversiones en fiducia y demás compañías, constituir hipotecas y dar y recibir en prenda.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 3.000.000.000,00
No. Acciones	3.000.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 828.116.000,00
No. Acciones	828.116,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* CAPITAL PAGADO *	
Valor	$ 828.116.000,00
No. Acciones	828.116,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad estará a cargo del representante legal de la compañía, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social.

La representación legal de la sociedad estará a cargo de un gerente con un suplente.

El gerente es el representante legal de la sociedad para todos los efectos, el ordenador del gasto y ejecutor de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.

. Presentar a consideración de la asamblea general de accionistas los balances de fin de ejercicio para su aprobación.

. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras.

. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la asamblea general de accionistas.

. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los estatutos, cuyo valor no exceda la suma de mil millones de pesos m/cte. ($1.000.000.000) siempre y cuando los recursos se utilicen para negociaciones con clientes, se excluye la autorización en venta de activos.

. Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de

distribución de utilidades obtenidas.

. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea general de accionistas.

. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

. Convocar la asamblea general de accionistas a las reuniones de máximo órgano social.

. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobadas previamente, según lo disponen las normas en los estatutos.

. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

. El gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en los estatutos, previa autorización de la asamblea general de accionistas.

. Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los estatutos sociales.

. En general, realizar todos los actos necesarios conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial, incluso después de su desvinculación laboral con la empresa.

. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, incluso después de su desvinculación laboral con la empresa.

Parágrafo primero: En ningún momento podrá constituir gravámenes, ni ser garante de los accionistas o de terceros en contra del patrimonio de la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea general de accionistas.

Parágrafo segundo: Para cualquier acto o contrato relacionado con el objeto social de la compañía que exceda la suma de mil millones de pesos m/cte. ($1.000.000.000) deberá contar con autorización de la asamblea general de accionistas.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 003 del 28 de noviembre de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2023 con el No. 175572 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FERNANDA MICHELLS ERAZO TORRES	C.C. No. 1.085.266.356

Por Acta No. 2024-4 del 12 de noviembre de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2024 con el No. 184878 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	JIMMY ALEXANDER RONDON MARTINEZ	C.C. No. 1.085.258.557

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: G4752
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES VALLEMAR
Matrícula No.: 216343
Fecha de Matrícula: 18 de enero de 2019
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 86 NO 50 6 IN 301
Municipio: Itagüí, Antioquia
** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 11493 del 27 de mayo de 2025 de la Alcadía de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2025, con el No. 22917 del Libro VIII, se decretó En el proceso administrativo de cobro coactivo instaurado por el MUNICIPIO DE ITAGUI Resolución No 181195 contra TRANSPORTES VALLEMAR S.A.S., el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES VALLEMAR.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $341.724.835,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2026 - 14:56:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vhQR3rZ7g9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Walter Ortiz Montoya
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* **Tipo asociación:** SOCIETARIO
* **Tipo sociedad:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* **País:** COLOMBIA
* **Tipo PUC:** COMERCIAL
* **Tipo documento:** NIT
* **Estado:** ACTIVA
* **Nro. documento:** 901246090 **8**
* **Vigilado?** Si No
* **Razón social:** Transportes Vallemar S.A.S.
* **Sigla:** Transportes Vallemar S.A.S
* **E-mail:** CUENTAJCVALLEJO@GMAIL.C
* **Objeto social o actividad:** TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL

* **¿Autoriza Notificación Electronica?** Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* **Correo Electrónico Principal** cuentajcvallejo@gmail.com
* **Correo Electrónico Opcional** recursos@transportesvallemar
* **Página web:** www.transportesvallemar.com
* **Inscrito Registro Nacional de Valores:** Si No
* **Revisor fiscal:** Si No
* **Pre-Operativo:** Si No
* **Inscrito en Bolsa de Valores:** Si No
* **Es vigilado por otra entidad?** Si No
* **Clasificación grupo IFC** GRUPO 2
* **Direccion:** carrera 56 a no. 76 - 27

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	80997
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cuentajcvallejo@gmail.com - cuentajcvallejo@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5045 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-21 10:07
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/04/21** **Hora: 10:09:44**		**Tiempo de firmado:** **2026/04/21 10:09:44** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2026/04/21** **Hora: 10:09:45**	Apr 21 10:09:45 mail postfix/smtp[4107259]: 604451E20335: to=<cuentajcvallejo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1 78.26]:25, delay=0.73, delays=0.09/0/0.15/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1776784185 d75a77b69052e-50e39521052si194187261cf.3 3 3 - gsmtp)	**Tiempo de firmado:** **2026/04/22 01:32:05** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2026/04/21** **Hora: 10:11:27**	74.125.210.130*|*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)|| ||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMjEgMTA6MTE6Mjd hbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/04/21 10:11:28** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Lectura del mensaje	**Fecha: 2026/04/21** **Hora: 10:11:53**	191.156.34.122*|*Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome /147.0.0.0 Safari/537.36|| ||R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMjEgMTA6MTE6NTN hbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/04/21 10:11:53** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse

de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5045 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330050455.pdf	application/pdf	4e431039caee677b01473a8baa68808b7718e00dd4ae64c9467a012e56736b5d

Descargas

Archivo: 20265330050455.pdf **desde:** 181.58.39.146 **el día:** 2026-04-21 14:17:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la
confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	80998
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	recursos@transportesvallemar.com - recursos@transportesvallemar.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5045 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-21 10:07
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/04/21** **Hora: 10:09:42**		**Tiempo de firmado:** **2026/04/21 10:09:42** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2026/04/21** **Hora: 10:10:25**	Apr 21 10:10:25 mail postfix/smtp [4110245]: 403001E20261: to=<recursos@transportesvallemar.com& g t;, relay=transportesvallemar.com [75.102.22. 1 97]:25, delay=42, delays=0.09/0/21 /21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1wFCk2-00000000S2F-3V8m)	**Tiempo de firmado:** **2026/04/21 10:20:47** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5045 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330050455.pdf	application/pdf	4e431039caee677b01473a8baa68808b7718e00dd4ae64c9467a012e56736b5d

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Vista del Contenido

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la
resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la
confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones